REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00436
Recurrente: Constructora Mata Portes, SRL.
Recurrido: PER1 PER2 PER3 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2105

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Mata Portes, SRL. contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00002 de fecha 1 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00436
Recurrente: Constructora Mata Portes, SRL.
Recurrido: PER1 PER2 PER3 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Severo de Jesús Paulino y Emmanuel Castellanos, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Constructora Mata Portes, SRL., representada por su gerente PER4

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER5 PER6 PER7 PER8 PER3 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 y PER18 PER19 mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

II. Antecedentes

3. Sustentados en una alegada dimisión justificada, PER5 PER6 PER7 PER20 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00436
Recurrente: Constructora Mata Portes, SRL.
Recurrido: PER1 PER2 PER3 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

(July), O1 (Jimy) y PER21 (Williams), incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, servicios extraordinarios e indemnización por reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Constructora PER22 SRL. y PER23 dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná la sentencia núm. 540-2023-SSEN-000118 de fecha 4 de septiembre de acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y en consecuencia, declaró prescrita la demanda por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER5 PER6 PER7 PER24 PER3 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 (Jimy) y PER18 (Williams), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00002, de fecha 1° de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por PER25 PER6 PER26

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00436
Recurrente: Constructora PER22 SRL.
Recurrido: PER1 PER2 PER3 y compartes
Materia: Laboral
Decisión:

PER27 PER8 PER28 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER29 PER30 PER18 PER19 contra la sentencia laboral núm. 540-2023-SSEN-000118 de fecha 04/09/2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** Revoca el dispositivo de la sentencia recurrida relativo a la prescripción de la demanda. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se acoge parcialmente el recurso de apelación, y por ramificación, declara la dimisión injustificada, condena a la parte corecurrida compañía PER22 S.R.L. al pago de los siguientes valores en favor de los trabajadores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan: (1) Para el señor PER5 PER6 tomando en cuenta un salario promedio de RD$27,000.00 pesos mensuales y un contrato de trabajo de cinco (5) meses y cinco (5) días: a) RD$6,798.00, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$11,250.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. c) RD$21,244.00, por concepto de 19 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. d) RD$43,017.75, por concepto de 225 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. e) RD$118,288,00, por concepto de 410 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. f) RD$22,500.00 (veintidós mil quinientos), por concepto de daños y perjuicios. (2) Para el señor PER31 (Anyelo), tomando en cuenta un salario promedio mensual de RD$54,000.00 y un contrato cuya duración fue de cinco (5) meses y (5) cinco días: a) RD$15,996.00, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$22,500.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. c) RD$42,488.00, por concepto de 19 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT

y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. d) RD$86,037.18, por concepto de 225 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. e) RD$232,265,00, por concepto de 410 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. f) RD$45,000.00 (cuarenta y cinco mil), por concepto de daños y perjuicios. (3) Para el señor PER32 PER9 tomando en cuenta un salario promedio de RD$60,000.00 pesos mensuales y un contrato de trabajo de cinco meses y cinco días: a) RD$15,106.00 pesos, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$25,000.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. c) RD$47,838.77, por concepto de 19 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. d) RD$95, 450.4, por concepto de 225 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. e) RD$258,070.00 por concepto de 410 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. f) RD$50,000.00 (cincuenta mil), por concepto de daños y perjuicios. (4) Para el señor PER33 Bien-Aime PER11 tomando en cuenta un salario promedio de RD$54,000.00 pesos mensuales y un contrato de trabajo de cinco meses y cinco días: a) RD$13,596.00, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$22,500.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. c) RD$43,054, por concepto de 19 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. d) RD$86,037, por concepto de 225 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. e) RD$232,825.00, por concepto de 410 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. f) RD$45,000.00 (cuarenta y cinco mil), por concepto de daños y perjuicios. (5) Para el señor PER12 (Luco), tomando en cuenta un salario promedio de RD$54,000.00 pesos mensuales y un contrato de trabajo

de cinco meses y (5) cinco días: a) RD$13,596.00, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$22,500.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. c) RD$43,054, por concepto de 19 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. d) RD$86,037, por concepto de 225 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. e) RD$232,825.00, por concepto de 410 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. f) RD$45,000.00 (cuarenta y cinco mil), por concepto de daños y perjuicios. (6) Para el señor PER34 tomando en cuenta un salario promedio de RD$54,000.00 pesos mensuales y un contrato de trabajo de cinco meses y cinco días: a) RD$13,596.00, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$22,500.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. c) RD$43,054, por concepto de 19 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. d) RD$86,037.00, por concepto de 225 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. e) RD$232,825.00, por concepto de 410 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. f) RD$45,000.00 (cuarenta y cinco mil), por concepto de daños y perjuicios. (7) Para el señor Mecanier PER35 tomando en cuenta un salario promedio de RD$54,000.00 pesos mensuales y un contrato de trabajo de cinco meses y cinco días: a) RD$13,596.00, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$22,500.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. c) RD$43,054, por concepto de 19 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. d) RD$86,037.00, por concepto de 225 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. e) RD$232,825.00, por concepto de 410 horas de servicios extraordinarios

prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. f) RD$45,000.00 (cuarenta y cinco mil), por concepto de daños y perjuicios. (8) Para el señor PER21 PER36 tomando en cuenta un salario promedio de RD$36,000.00 pesos mensuales y un contrato de trabajo de cinco (5) meses y (5) cinco días: a) RD$9,064.00, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$15,000.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. c) RD$28,703.3, por concepto de 19 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. d) RD$57,357.11, por concepto de 225 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. e) RD$154,840.60, por concepto de 410 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. f) RD$30,000.00 (treinta mil), por concepto de daños y perjuicios. **CUARTO:** Rechaza los de más aspectos solicitados mediante conclusiones en el recurso de apelación. **QUINTO:** Ordena la exclusión de la señora PER37 del presente proceso, por las razones y motivaciones que constan en la presente decisión. **SEXTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SÉPTIMO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo medio**: Falta de motivos, motivos insuficientes, contradicción de motivos y

mala aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación y mala aplicación de los artículos 701 y 704 del Código Laboral Dominicano. **Cuarto medio:** Violación y errónea aplicación de los artículos 179 y 223 del Código Laboral Dominicano. **Quinto medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano (Violación al principio ACTOR INCUMBI PROBATIO)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de: a) falta de motivos que acrediten el interés casacional; y b) por la indivisibilidad del objeto; a su vez solicita la caducidad del recurso por violación a las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto al interés casacional

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

12. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal,

falta de motivos, violación a la ley y contradicción de motivos, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se rechaza este incidente y se procede más adelante a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

b) En cuanto a la indivisibilidad del objeto y caducidad

14. Respecto de la causa de inadmisión sustentada en la inadmisibilidad por violación al principio de indivisibilidad al no poner en causa a PER37 quien formó parte en el proceso en la corte *a qua,* esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida toma esa carencia de actuación procesal para fundamentar a su vez la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 19 de la norma procesal, lo que amerita que sea analizado desde ambas vertientes.

15. Para responder adecuadamente el incidente propuesto, esta Tercera Sala entiende procedente referirse a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) PER5 PER6 PER7 PER24 PER3 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 y PER18 PER19 incoaron de manera conjunta una

demanda por dimisión justificada contra la entidad comercial Constructora PER22 SRL. y PER4 la cual fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado; b) inconformes, los demandantes originarios interpusieron un recurso de apelación contra esa decisión fundamentados en que debía ser revocada y la demanda inicial acogida en su totalidad; c) la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes declaró injustificada la dimisión y condenó a la parte recurrida al pago de las indemnizaciones laborales y excluyó del proceso a PER4 decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2024, sobre Recurso de Casación, establece que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*; por su parte, el artículo 24 dispone que *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica*

*inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas última*s.

17. En ese orden, esta Tercera Sala debe aclarar que si bien la norma exige la notificación a todas las partes del proceso, la sanción prevista sería la inadmisibilidad del recurso de casación en caso de que la parte recurrente no haya puesto en causa a todas las partes adversas cuando sea imposible conocer la litis en ausencia de una de ellas al tratarse de un objeto indivisible, lo que no ocurre en la especie por tratarse de un objeto divisible en relación con la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza retenido en su contra a favor de la ahora parte recurrida y en el que PER39 fue excluido del proceso, lo que evidencia que el expediente puede ser conocido sin su encausamiento como se puede evidenciar del recuento fáctico plasmado en el punto 15 de la presente decisión, por lo que se desestiman las solicitudes de caducidad e inadmisibilidad planteadas, así como la solicitud de imposición de multa que se fundamentaba en los incidentes abordados; en

consecuencia, *se procede al examen de los medios en los que se sustentan el presente recurso.*

18. Para apuntalar el segundo y cuarto medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene notables contradicciones estableciendo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido sustentado en que la ahora parte recurrida estaba contratada por tiempo indefinido para laborar en varias obras y en otra parte de la misma decisión indica que la relación laboral era por una obra o servicio determinado tomando en consideración las declaraciones del testigo PER40 en las que consta que estaban contratados para la realización de un proyecto de nueve villas, tal apreciación permite advertir que a su vez mal aplicó la normativa laboral ya que todas las pruebas indicaban lo contrario a lo determinado por la alzada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. Como defensa principal los trabajadores han sostenido en sus escritos, que entre estos y la parte recurrida existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en el cual brindaban servicios de construcción a esta de forma permanente e ininterrumpida. La parte recurrida ha señalado, por el contrario, que los trabajadores prestaban dichos servicios mediante un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, el cual terminó sin

responsabilidad para las partes con la conclusión de la obra para lo cual habían sido contratados. 11. "Los contratos de duración determinada, basados en proyectos o en tareas, son acuerdos contractuales entre un empleador y un trabajador caracterizados por una duración limitada un evento predefinido que pone fin al contrato de trabajo". 12. En relación con el contrato de trabajo por tiempo indefinido, el artículo 34 del C.T. establece que el contrato de trabajo se presume por tiempo indefinido. Esta excepción a la regla solo varia cuando pueda ser demostrado que el contrato de trabajo tenía una denominación distinta a la de un contrato de trabajo de naturaleza permanente. En tal sentido, la parte recurrida debe demostrar que el contrato de trabajo era para una obra o servicio determinado. 13. En esa virtud, por lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Trabajo, "el contrato de trabajo solo puede celebrarse para una obra o servicio determinado cuando lo exija la naturaleza del trabajo. Cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Se considera labor sucesiva cuando un trabajador comienza a laborar en otra obra del mismo empleador iniciada en un periodo no mayor de dos meses después de concluida la anterior". 14. Del anterior texto legal se impone, que para que el contrato que existió entre las partes pueda ser considerado para una obra o servicio determinado, es necesario que los trabajadores presten servicios en una sola obra o que, prestando servicios en más de una obra con un mismo empleador, no presten servicios de forma sucesiva en otra obra. 15. En la especie, figuran las declaraciones del testigo PER42 propuesto ante el plenario de la Corte de Trabajo por la parte recurrida, el cual ha declarado que los trabajadores recurridos laboraron en nueve obras para la empresa recurrida de forma intercalada, que laboró como ingeniero residente en el proyecto Palmares de Casón propiedad de los recurridos, que en dicho proyecto estaban construyendo nueve villas de dos nieles, en sistema M2, el cual consistía en un sistema de penalización primera y segunda planta, que

luego hicieron la parte de los muros, luego el techo de la misma manera en M2, que de los trabajadores recurrentes, unos eran terminadores, otros empañetaban y otros eran ayudantes, que la fase de las nueve villas la completó ese grupo. Que los trabajadores iniciaron en agosto del 2022 y terminaron en enero 2023 cuando finalizó la labor para la que fueron contratados, es decir cuando finalizó el pañete de las nueve obras, ya que estos tenían la tarea específica de empañetar, que conoce de dichas interioridades porque entró a prestar servicio a la constructora en el mes de julio del año 2022, antes de que estos fueran contratados para empañetar en las nueve obras… 18. El contrato de trabajo era por tiempo indefinido. La recurrida no ha demostrado por ningún medio que el contrato de trabajo que existía entre las partes era para una obra o servicio determinado, por el contrario, está ha reconocido en sus escritos que su contrato de trabajo era por tiempo indefinido al reconocer que los trabajadores fueron contratados para empañetar nueve villas, que les habían encomendado construir, lo cual fue también reafirmado por las declaraciones testimoniales de su testigo propuesto, señor PER43 19. Tampoco ha demostrado que los trabajadores recurrentes fueran contratados para prestar servicios en una sola obra, o que estos prestaran servicios en otras obras de forma interrumpida o no sucesiva. 20. Razón por la cual, el contrato de trabajo que existía entre la parte era en principio de carácter permanente, conforme a la presunción legal establecida en el artículo 34 del Código de Trabajo, por cuyo principio se establece que el contrato de trabajo se presume siempre por tiempo indefinido… 51. De conformidad con la lectura del artículo 96 CT, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Atendiendo a ese texto, solo es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa. Ello trae consigo que, si no prueba la justa causa, la dimisión es, por vía de consecuencia, injustificada. 52. Luego de ese preámbulo normativo, es necesario apuntar que consta en el expediente la comunicación enviada por la parte accionante a las autoridades del trabajo

del municipio de Las Terrenas, de fecha 11/01/2023, donde se advierte que las causas por las cuales fue ejercida la presente dimisión fueron: "Por no tener instalado al servicio de los trabajadores, un botiquín de primeros auxilios, por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador, porque no se cumplen las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen, por no tener Registrado un comité de Seguridad e Higiene Industrial en la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo, por no pagarme conforme a la ley las horas extras laboradas, por no pagarme conforme a la ley los días de fiestas laborados, por no pagarme conforme a la ley, las 36 horas de descanso, por no pagarme la proporción de regalía pascual correspondiente al año 2022, por no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, por realizar descuento ilegales al salario de forma constante, por realizar descuento al salario de forma constante, por realizar descuentos ilegales al salario de forma constante, por realizar descuentos al salario para la cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no estar cotizando y por suspender de manera ilegal los efectos del contrato de trabajo el día 05 de enero del año 2023, y negarse a reanudarlo". 53. De conformidad con lo que dispone el artículo 100 del Código de Trabajo, "en las 48 horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa". La dimisión carece de objeto. Al establecerse más arriba en el cuerpo motivador de la sentencia, que el contrato de trabajo finalizó el primer día de la supuesta suspensión de los contratos de trabajo alegada por los trabajadores, es decir, el día cinco (5) del mes de enero del año 2023, con la conclusión de la obra para las cuales estos habían sido contratados, se declara que el contrato de trabajo terminó sin responsabilidad para las partes, de conformidad con lo que estable el artículo 72 del Código de Trabajo" (sic).

20. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, ha establecido que *este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*[2].

21. En ese mismo orden, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[3].

22. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado

[2] SCJ, Primera Sala. sent. núm. 4, 19 de enero de 2005, BJ. 1130.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero de 2014, BJ. 1238.

Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

23. En el sentido anterior, esta Tercera Sala advierte, tal y como lo indica la parte recurrente en el medio que se examina, que la corte *a qua* incurrió en el vicio señalado, puesto que la corte *a qua* dispuso en una parte de su sentencia que de las declaraciones del testigo PER44 la naturaleza del contrato de trabajo era por tiempo indefinido, y posteriormente tomando como sustento para sus consideraciones el mismo testimonio estableció que la relación laboral era para una obra determinada, creando argumentaciones contradictorias en sí mismas, por lo tanto, debido a que entre las ponderaciones sucesivamente rendidas existen oposiciones graves e inconciliables sobre los mismos puntos, lo que en consecuencia genera la aniquilación recíproca de estos y hace que la decisión impugnada incurra en una ausencia de motivación que se traduce en falta de base legal, se acoge el medio examinado y se casa en su totalidad la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

24. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición*

de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00002 de fecha 1 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00436
Recurrente: Constructora PER22 SRL.
Recurrido: PER1 PER2 PER3 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3NRO-JZ1P-YGHE-DP66